



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-96/2022

PARTE ACTORA:
ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **declara su incompetencia material** para resolver la demanda presentada por la parte actora para controvertir la resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio TECDMX-JEL-204/2022 que revocó una resolución de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, vinculada con un procedimiento laboral disciplinario iniciado con motivo de una denuncia presentada por la parte actora.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Ingreso. La parte actora refiere que el 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), ingresó a trabajar al IECM con el cargo de asesor “B” en la Dirección Ejecutiva.

2. Procedimiento laboral disciplinario. El 3 (tres) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora presentó una denuncia ante el IECM acusando la comisión de violencia laboral, hostigamiento, discriminación y abuso de poder en su contra.

Dicha queja fue desechada por la Unidad Jurídica del IECM, lo que fue impugnado por la parte actora ante la Junta Administrativa quien también desechó su medio de impugnación [IECM-JA-RI-01/2021].

3. Resolución impugnada. La resolución de la Junta Administrativa fue impugnada ante el Tribunal Local que el 22 (veintidós) de noviembre, emitió resolución en el juicio TECDMX-JEL-204/2022, en que revocó el desechamiento y ordenó emitir una nueva determinación -entre otras cuestiones-.

4. Juicio electoral federal

4.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el 30 (treinta) de noviembre, la parte actora presentó demanda ante la Sala Superior con la cual se integró el juicio SUP-JE-321/2022.



4.2. Acuerdo de reencauzamiento. El 6 (seis) de diciembre, la Sala Superior -mediante acuerdo plenario- ordenó remitir la demanda de la parte actora a esta Sala Regional por considerar que era formalmente competente.

4.3. Turno e instrucción. El día siguiente, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente SCM-JE-96/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad recibió la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario establecer si es competente formal y materialmente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora².

SEGUNDA. Incompetencia material de la Sala Regional. De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

² Conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**³.

³ Ver: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**



En concepto del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**⁴.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda⁵.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

2.1. Caso concreto

La parte actora pretende cuestionar la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio TECDMX-JEL-204/2022 que revocó una resolución de la Junta Administrativa del IECM, vinculada con un

⁴ Igual que la cita anterior.

⁵ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

procedimiento laboral disciplinario iniciado con motivo de una denuncia presentada por la parte actora.

Como se advierte de la resolución impugnada⁶, el Tribunal Local resolvió la controversia dentro del contexto que se enmarca en un **procedimiento laboral disciplinario** instaurado por la parte actora al acusar que es víctima de violencia laboral, hostigamiento, discriminación y abuso de poder.

Respecto al citado procedimiento, el segundo párrafo del artículo 646 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, **señala expresamente que su naturaleza es laboral** y que tiene por objeto resolver la imposición de medidas disciplinarias a personas integrantes del servicio de los institutos electorales locales que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo⁷.

⁶ La cual puede consultarse en la liga: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/SENTENCIA-TECDMX-JEL-204-2022-VP.pdf>, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia I XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373 y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁷ **Artículo 646.** Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.

Este procedimiento es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el presente Libro, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la DESPEN.



Así, los agravios de la parte actora están encaminados a cuestionar la resolución impugnada porque desde su óptica no protege de forma integral sus **derechos laborales** dentro del IECM, ya que considera que ha sido objeto de hostigamiento laboral, por lo que la resolución impugnada tiene como origen una controversia de naturaleza estrictamente laboral, derivada de un procedimiento disciplinario en dicha materia.

Por ello, la materia de controversia escapa del ámbito protector de la tutela judicial de la materia electoral, pues como se indicó, están relacionados con la situación laboral de la parte actora con el IECM y atendiendo a la naturaleza de la impugnación, esta Sala Regional no tiene facultades competenciales para resolverla.

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto en que no se encuentra la parte actora pues no es trabajadora del INE ni de este tribunal, sino del IECM.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REC-218/2019⁸ la Sala Superior estableció que el procedimiento laboral disciplinario instaurado contra personas servidoras públicas de los institutos electorales locales, es de naturaleza estrictamente laboral, ya que no guarda relación con la tutela de los derechos político electorales de dichas personas.

(Énfasis añadido).

⁸ Resuelto por la Sala Superior el 3 (tres) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

Ese caso -como este- también comenzó a partir de una denuncia por actos de violencia laboral de una persona trabajadora de un organismo público electoral local que fue atendido en la vía de un procedimiento laboral disciplinario.

Por otra parte, al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional⁹, la Sala Superior también estableció que esta Sala Regional carece de competencia para conocer los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el IECM y su personal, independientemente de la vía en que dichas controversias se hayan conocido por el órgano responsable -que en ese caso fue a través de un juicio electoral local-.

Adicionalmente, al conocer una demanda previa de la parte actora [SCM-JE-84/2022] en relación con esta misma cadena impugnativa, esta sala ya se había pronunciado respecto a su falta de competencia para resolver la controversia planteada en aquella ocasión -por originarse en un procedimiento laboral del IECM-.

En ese sentido, atendiendo a los criterios jurisdiccionales referidos se llega a la conclusión de que si la resolución impugnada tiene su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre el IECM y una persona que laboraba para el mismo, esta Sala Regional no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior no implica -como ya se señaló en la sentencia del juicio SCM-JE-84/2022- vulnerar el derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25 de la Convención

⁹ En el juicio SCM-JE-36/2019.



Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la competencia de la autoridad que resuelve del caso.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los diversos juicios electorales SCM-JE-34/2022, SCM-JE-23/2022, SCM-JE-20/2022, SCM-JE-11/2022, SCM-JE-10/2022, SCM-JE-213/2021, SCM-JE-209/2021 y SCM-JE-84/2022.

En ese sentido, es importante reiterar a la parte actora que el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Local es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**¹⁰.

Finalmente, si bien la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el SUP-JE-321/2022 determinó que esta Sala Regional era la **formalmente** competente para conocer la controversia, lo cierto es que únicamente indicó que se trataba de una competencia **formal**, en el entendido de que para justificar su determinación se basó en la ubicación geográfica en la que se desarrolla el conflicto perteneciente a la jurisdicción,

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

estableciendo que se surtía la competencia formal de esta Sala Regional, más no la **competencia material** la que, como se ha explicado, no se actualiza.

Incluso, en el referido acuerdo hizo referencia al juicio SCM-JE-84/2022, en que esta Sala Regional declaró su incompetencia en un caso similar relacionado con la controversia planteada por la parte actora.

Por lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la incompetencia material de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.